



**AUD. PROVINCIAL SECCION SEXTA  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00444/2022

Modelo: N10250

CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4º PLANTA-

Teléfono: 985968755 Fax: 985968757

Correo electrónico:

N.I.G. 33044 42 1 2021 0000761

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000 /2022

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001 /2021

Recurrente: BANCO SANTANDER S.A.

Procurador:

Abogado:

Recurrido:

Procurador: MARIA ARANTZAZU PEREZ GONZALEZ

Abogado: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

**RECURSO DE APELACION (LECN) 323/22**

En OVIEDO, a veintiuno de Noviembre de dos mil veintidós. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por los Ilmos. Sres. D. Jaime Riaza García, Presidente, D<sup>a</sup> Marta M<sup>a</sup> Gutiérrez García y D. Antonio Lorenzo Álvarez, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA**

En el Rollo de apelación núm. 323/22, dimanante de los autos de juicio civil Ordinario, que con el número 1 /2021 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Oviedo, siendo apelante **BANCO SANTANDER S.A.**, demandado en primera instancia, representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED]; y como parte apelada DON [REDACTED], demandante en primera instancia, representado por la Procuradora DOÑA MARIA ARANTZAZU PEREZ GONZALEZ y asistido



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: ANTONIO LORENZO  
ALVAREZ  
21/11/2022 19:20  
Minerva

Firmado por: JAIME RIAZA GARCIA  
22/11/2022 13:06  
Minerva

Firmado por: MARTA M. GUTIERREZ  
GARCIA  
22/11/2022 17:27  
Minerva

por el Letrado DON LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS; **ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Antonio Lorenzo Álvarez.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Oviedo dictó Sentencia en fecha 30 de Marzo de 2022 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez González, en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre acción de nulidad contractual, frente a la entidad BANCO SANTANDER, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de Tarjeta de crédito Santander Light, concertado por las partes, con los efectos legales inherentes a dicha declaración.  
El pago de las costas procesales se impone a la parte demandada."*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se dio el preceptivo traslado a las demás partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 14.11.2022.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la demanda rectora de la presente litis, juicio ordinario presentado por Doña. María Arantzazu Pérez González,



en relación a un contrato de tarjeta "Santander Light", en su modalidad de "revolving", suscrito con anterioridad al año 2015, se ejercita la acción de nulidad del contrato por usura dado que si bien no se aporta el documento contractual, pese a haberlo solicitado a la entidad demandada por vía de las diligencias preliminares nº 64/2021, sí se incorpora a las actuaciones un recibo del año 2016 donde se comprueba la aplicación de un CER de 23,59%.

La sentencia dictada en la instancia, declaró la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito, con las consecuencias legales previstas en el art 3 de la Ley de Represión de la Usura, al considerar que el tipo medio aplicado a las operaciones al consumo no superaba el 11%, por lo que alcanzando el TAE en el año 2016 los 23,59% y el 24,10% en el año 2020, el mismo debe ser declarado usurario.

Recorre la entidad demandada alegando la vulneración de los artículos 217; 256 y 270 de la LEC, ante la falta de aportación del contrato cuya nulidad se acoge en la sentencia, ausencia de aportación documental que debe perjudicar a la parte actora.

En segundo lugar, mantiene que la sentencia realiza la comparación no con el TAE aplicado en el año 2016 sino con el CER del 23,59% cuando tales conceptos no son lo mismo, olvidando que atendiendo al tipo medio de las operaciones de tarjetas en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2010, que rondaba los 20,59% en modo alguno se puede declarar usurario el recogido en el contrato, sin olvidar que inicialmente en el contrato se fijó un TAE del 16,765% no superior al TAE aplicado en la citada fecha del 20%, y si bien es cierto que el CER del año 2016 alcanzó los guarismos





indicados en la demanda, concretamente el 23,59%, se podría declarar la nulidad de un tramo y no del contrato como hace la sentencia apelada. Finalmente, alega la excepción de prescripción que ni tan siquiera había sido articulada en el escrito de contestación a la demanda.

Por su parte la representación de la Sra. [REDACTED] insiste en la confirmación del fallo recurrido.

**SEGUNDO.-** Planteadas las posiciones de las partes en la forma indicada, debemos comenzar por el final, rechazando la excepción de prescripción alegada ahora por primera vez en sede del recurso de apelación y ello, por cuanto le debemos recordar a la apelante, que es doctrina jurisprudencial reiterada, la que mantiene que "las cuestiones nuevas afectan al derecho de defensa, infringen los principios de audiencia bilateral y congruencia( SSTS de 10 de diciembre de 2003 y 9 de mayo de 2005), no cabiendo variar el debate de la primera instancia a tenor de lo dispuesto en el artículo 456 de la LEC, ni introducir cuestiones nuevas que no fueron alegadas en tiempo y forma en la primera instancia, de forma que en sede de apelación el Tribunal debe limitar su juicio y, por tanto, el contenido de la sentencia, a las pretensiones deducidas oportunamente en primera instancia, porque así lo exigen los principios de rogación y de contradicción, por lo que el fallo ha de adecuarse a las pretensiones y planteamientos de las partes, conforme a la regla "iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium", sin que quepa modificar los términos de la demanda, contestación o reconvencción "prohibición de la mutatio libelli", ni cambiar el objeto del pleito en la segunda instancia "pendente appellatione nihil innovetur", implicando lo contrario la infracción del art. 24 de la Constitución Española al no darse a la contraparte posibilidad de alegar y probar lo que estime conveniente a su





derecho ( SSTC 15 y 22 de marzo de 1997, 15 febrero 1999, 15 marzo y 17 de mayo de 2001, y STS de 30 de octubre de 2008)".

Por tanto, no habiendo alegado la apelante en su contestación a la demanda la excepción ahora opuesta en el recurso, el motivo debe ser desestimado.

Entrando a valorar la ausencia del documento contractual, al parecer formalizado entre las partes en el año 2003 como reconoce la propia apelante, debemos recordar que sobre éste particular la Sala ya se ha pronunciado en numerosas sentencias pudiendo citarse las de [29 de junio del 2020](#); [18 de enero del 2021](#) o la más reciente de [16 de mayo del 2022](#), en el sentido de que no puede estimarse que exista infracción en la recurrida de las reglas que sobre la carga de la prueba establece el art. 217 de la L.E.C, pues pese a no obrar en autos la documentación referida y que sirvió de base a la expedición de la tarjeta a que se refiere el recibo/extracto aportado con la demanda correspondiente al periodo diciembre del 2015 y enero del 2016, fácil le hubiera resultado a la demandada su aportación en los diferentes momentos procesales hábiles para ello, tanto con su contestación a la demanda, como en el propio acto de la audiencia previa y nada de ello realizó. Tampoco podemos olvidar, que con anterioridad a la presentación de la demanda rectora del procedimiento, la parte actora, actuando con una absoluta diligencia, requirió a la demandada por medio del requerimiento aportado a los autos como documento nº dos, y posteriormente mediante el procedimiento de diligencias preliminares que con el nº 64/2021 se tramitó ante el juzgado de instancia nº 3 de Oviedo, recibiendo únicamente el dato, que no el contrato, de que el mismo al parecer se había formalizado en fecha 17 de noviembre del 2003.



Llegados a ese punto, como dice la [STS de 30 de noviembre de 2021](#), la regulación sobre la carga de la prueba no tiene por finalidad establecer mandatos que determinen quién debe probar o cómo deben probarse ciertos hechos, sino establecer las consecuencias de la falta de prueba suficiente de los hechos relevantes. La prohibición de una sentencia de non liquet (literalmente, "no está claro") que se establece en los arts. 11.3.º LOPJ y 1.7.º CC, al prever el deber inexcusable de los jueces y tribunales de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, hace que en caso de incertidumbre a la hora de dictar sentencia, por no estar suficientemente probados ciertos extremos relevantes en el proceso, deban establecerse reglas relativas a qué parte ha de verse perjudicada por esa falta de prueba. Esa es la razón por la que el precepto que la regula, el art. 217 LEC, no se encuentra entre las disposiciones generales en materia de prueba (arts. 281 a 298), sino entre las normas relativas a la sentencia, pues es en ese momento procesal cuando han de tener virtualidad las reglas de la carga de la prueba, al decidir a quién ha de perjudicar la falta de prueba de determinados extremos relevantes en el proceso.

Solo se infringe dicho precepto si la sentencia adopta un pronunciamiento sobre la base de que no se ha probado un hecho relevante para la decisión del litigio, y atribuye las consecuencias de la falta de prueba a la parte a la que no le correspondía la carga de la prueba según las reglas establecidas en el art. 217 LEC y desarrolladas por la jurisprudencia (por todas, sentencia 244/2013, de 18 de abril).

De otra parte, el Tribunal Supremo indicó en su [sentencia de 12 de mayo de 2008](#), con abundante cita de precedentes que, rectamente interpretado el artículo 30 del Código de Comercio, "se limita a establecer un período mínimo de tiempo durante el cual, en atención a los intereses de carácter general (de los acreedores, de los trabajadores al servicio del empresario, de carácter fiscal...) ha de conservar el comerciante los documentos que se hayan ido generando durante el desarrollo de su actividad. Pero en modo alguno le releva de la carga de conservar, en su propio interés, toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de sus derechos y de las obligaciones que le incumben, al menos durante el período en que - a tenor de las normas sobre prescripción - pueda resultarle conveniente promover el ejercicio de los primeros, o sea posible que le llegue a ser exigido el cumplimiento de las segundas..." Por ello, la STS de 24 de marzo de 2006 llega a la conclusión de que el artículo 30.1 C.Com, no exonera de la carga de la prueba, además de que se ha de aplicar, según su tenor literal, computando el plazo de seis años desde el último asiento.

Esa doctrina ha de entenderse superada por las superiores exigencias introducidas por Ley 10/2010 de Medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales y Terrorismo, y por el Real Decreto 304/2014 que aprobó su Reglamento de desarrollo pues dicha normativa amplió el deber de conservación de las copias de los documentos fehacientes de identificación, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes fiables independientes, la documentación contractual y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional.



En particular el Art. 29 del segundo de los textos legales antes citados estableció que "Los sujetos obligados conservarán los documentos y mantendrán registros adecuados de todas las relaciones de negocio y operaciones, nacionales e internacionales, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional. Los registros deberán permitir la reconstrucción de operaciones individuales para que puedan surtir, si fuera necesario, efecto probatorio."

Doctrina jurisprudencial que viene a ratificarse en la más reciente [STS 547/2021 de 19 de junio](#), en cuanto señala: que *La obligación de entrega del contrato es una prestación legal accesoria o complementaria de las obligaciones asumidas contractualmente por las entidades que sirve para probar la existencia del contrato y su contenido (art. 1258 CC ). La finalidad de esta normativa que impone la obligación de entrega del documento contractual es permitir que el cliente pueda comprobar que se ha plasmado de manera correcta lo acordado, tenga constancia de lo contratado y pueda comprobar durante la ejecución del contrato si se está cumpliendo adecuadamente.*

En el presente caso, es irrefutable que ante un contrato "vivo" la conservación de toda la documental acreditativa no solo de la formalización del contrato sino de cada uno de los extractos y especialmente, el dato relativo al TAE, debió de ser aportado a los autos por la hoy apelante siendo evidente la facilidad probatoria que sobre tales extremos pesaba sobre la misma, por lo que se desestima el recurso en éste punto.

**TERCERO.-** Alega la recurrente que el 23,59% al que se alude en la sentencia, no se corresponde con la TAE y sí con el CER,





por lo que no es correcta la interpretación realizada en la instancia. Al respecto, debemos coincidir con la apelante en el error cometido en la sentencia al hablar de TAE cuando es evidente que se trata del CER, sin embargo pese a ello, debemos traer a colación lo que la Sala ha dicho en un caso idéntico en su sentencia de [2 de mayo del 2019](#), donde al respecto del CER tuvimos la ocasión de indicar, que <<Abordando esto último significaremos que la peculiaridad del contrato, caracterizado por la renovación del capital disponible a medida que se va devolviendo el principal dispuesto y consiguiente indefinición del plazo de duración resta valor al dato de la TAE inicial y podría explicar que los extractos mensuales se refirieran al CER como elemento informativo que actualizaba en cada momento el coste total del crédito; sin embargo no puede criticarse que la sentencia equipare aquel parámetro a la TAE resultante de la novación del tipo de interés nominal, en lo sucesivo TIN, vigente en diciembre de 2019 pues esa omisión solo puede perjudicar a quien supuestamente habría inducido a error a su cliente al no informarle de la nueva TAE; a mayor abundamiento el establecimiento financiero apelante no ha demostrado que esta última fuera inferior el CER indicado en dicho extracto por lo que la sentencia de instancia acierta al tomar en consideración ese porcentaje>>, que es precisamente lo ocurrido en el caso analizado. Es cierto que el CER no es equiparable a la TAE, pero ha sido la omisión de la aportación documental llevada a cabo por la apelante la que privó a la juzgadora de instancia y a la Sala de conocer tanto las condiciones contractuales como la posibilidad de que existiera un TAE inferior al porcentaje de CER tenido en cuenta para realizar la comparativa, por lo que ningún reproche se puede hacer en éste punto a la sentencia de instancia.



Siendo ello así, y teniendo en cuenta que se trató la concertada de una operación de crédito en la que el actor es consumidor y a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que « *Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*», la sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor demandando, razonando al respecto que "*La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo*". Criterio ratificado por la posterior también de Pleno de 4 de marzo 2020.

En ambas, se establece como doctrina legal, que, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que acumuladamente, concurra el subjetivo referido a "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", razonando al respecto que "*En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no*

*concurrer otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada”, concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, y continuaba diciendo que: “Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

Por lo que el concreto motivo de impugnación referido a la concurrencia de circunstancias excepcionales como requisito subjetivo exigido en la Ley de Usura, ha de ser rechazado.

En anteriores resoluciones de esta sala, partiendo de la sentencia de Pleno del TS de 21 de noviembre de 2015, que tomaba como referencia para considerar lo que sea “el interés

normal del dinero" para este tipo de productos, es decir, para las tarjetas de crédito sin garantías adicionales, y determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, por razones de transparencia reforzada exigible en contratos celebrados con consumidores, con cláusulas generales predispuestas como es el caso, era la tasa anual equivalente, (TAE), pues según la citada sentencia de Pleno, " *El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)* ).

El módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del mercado, la citada sentencia de Pleno del TS expresaba inequívocamente que esa comparación ha de realizarse con el interés medio de los préstamos al consumo, razonando al respecto que " *La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»* .

Este criterio ha sido abandonado en la sentencia de Pleno de la sala civil del TS de 4 de marzo de 2020 en donde se



establece: *“para determinar la referencia que ha de utilizarse para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse aquella categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues estos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.*

En la precitada Sentencia de pleno de 4 de marzo de 2020, el TS, tras destacar que en esta última fecha y en la de contratación del producto allí cuestionado el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, así como que en aquel supuesto no había sido objeto de recurso el determinar si en el caso de las tarjetas revolving, para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” a la hora de hacer la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, abandona el criterio seguido en la precedente de Pleno de 25 de noviembre de 2015, rectificando o modulándolo para concluir que éste ha de ser “...el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada” en este caso la más específica correspondiente a las tarjetas de





crédito y revolving, según los datos recogidos en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas en base a los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión.

Tanto en el asunto que tomó en consideración el TS como el que ahora nos ocupa, a la fecha de contratación del producto, el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo de medio de interés aplicado a las tarjetas del crédito, en la información pública que facilita el Banco de España a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), es a partir del año 2010, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, donde se indica expresamente los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito, haciendo referencia a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving, pero hasta el año 2010 el Banco de España lo englobaba en la modalidad de crédito al consumo stricto sensu, por lo que con anterioridad a esa fecha no existen estadísticas diferenciadas de las distintas operaciones de créditos al consumo, de ahí que en estos casos de contratos de tarjetas revolving celebrados con anterioridad a tal fecha, como es el de autos, debe procurarse unas pautas homogéneas en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, tomando siempre como referencia parámetros o índices objetivos, como son en palabras de la STS de 4 de marzo pasado, "los datos sobre índices medios recogidos en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas en base datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión".



Es por ello que esta Sala había venido estimando que el índice de referencia, partiendo de ese precio medio ponderado, lo



será todo aquel que supere el doble del interés normal de mercado de los préstamos al consumo.

Es verdad que esa no es la única fuente de la que podría extraerse el dato de comparación que ahora nos interesa ni la STS dice que a estos efectos solo pueda compararse el tipo pactado con el que resulte de la media estadística. En la reciente sentencia de 15 de noviembre del presente año, hemos dado un paso más al indicar, que comparando el tipo de interés del crédito al consumo en general con el de las tarjetas de crédito desde junio de 2010, se constata que este último siempre ha duplicado sobradamente al primero por lo que un criterio de mínima prudencia nos ha llevado finalmente a admitir como válido el pacto que, como máximo, sume dos puntos más al duplo del mentado índice general en la fecha de la contratación.

En el supuesto que nos ocupa, tal y como hemos indicado, no tenemos en autos el contrato formalizado entre las partes, por lo que carecemos del dato del TAE aplicado inicialmente. Si contamos con el CER aplicado a finales del 2015 y enero del 2016, en el 23,59%, y el aplicado en enero del 2020 en el 24,10%, por lo que aun en el supuesto de que acudiéramos al TAE aplicado en esos dos periodos, concretamente el 19,95% y el 20,91%, en el mejor de los casos para la apelante, superaríamos más de cuatro puntos los porcentajes aplicados, sin olvidar que la comparativa deberíamos hacerla con el TAE aplicado a la fecha de formalización del contrato, dato que por enésima vez, repetimos carecemos de él.



En consecuencia, no pudiendo como pretende hacer ver la apelante, establecer una nulidad parcial por tramos del contrato litigioso, dado que la nulidad por aplicación del

art. 3 de la LRU es del contrato y no de una parte del mismo, la conclusión alcanzada en la instancia debe ser confirmada.

**CUARTO.-** En lo que atañe al pronunciamiento en costas, al haberse desestimado el recurso, las mismas se imponen a la parte apelante, de conformidad con lo previsto en el art. 398 de la LEC.

En atención a lo expuesto, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

### **FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad "Banco Santander", contra la sentencia dictada por el juzgado de Primera instancia de nº 3 de Oviedo en los autos de juicio ordinario nº 1 [REDACTED]/2021, que se **CONFIRMA**, con imposición de costas de la alzada a la parte apelante.

Se declara perdido el depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal correspondiente.

Contra la presente sentencia, cabe interponer en el plazo de veinte días recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación, conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

